

Art. 9° Los sacos de una administración no serán usados en el servicio interior de la otra administración, sino que se devolverán vacíos por correo inmediato á la oficina de Correos mexicana ó de los Estados Unidos en ferrocarril, de la cual se hubieren recibido.

Art. 10° El cambio de sacos directos entre las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril y de los Estados Unidos en ferrocarril, y viceversa, se efectuará diariamente y sólo por aquellas oficinas que hayan sido debidamente autorizadas para ello por las administraciones de Correos, respectivamente.

Art. 11° El envío de sacos por las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril á las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril y viceversa, se efectuará invariablemente, acompañando á los sacos una «Hoja Derrotero» por duplicado, en que conste detalladamente el número de sacos enviados, ya sean mexicanos ó de los Estados Unidos ó procedentes de otros países, que contengan correspondencia ó que estén vacíos; y el empleado que reciba los sacos acusará recibo de ellos.

Art. 12° Las oficinas de Correos mexicanas ó de los Estados Unidos que estén autorizadas por este convenio para cambiar sacos directos con correspondencia (no certificada) de primera y segunda clases, enviarán en los sacos que devuelvan la correspondencia relativa al cambio.

Art. 13° Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, de-

volverán á las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril los sacos mexicanos que reciban de las oficinas de cambio mexicanas, ya sea con correspondencia ó vacíos.

Art. 14° Las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, devolverán á las oficinas de los Estados Unidos en ferrocarril todos los sacos de los Estados Unidos que reciban, ya sea con correspondencia ó vacíos, y tendrán cuidado de hacer las anotaciones necesarias en la «Hoja Derrotero» de entrega.

Art. 15° Las oficinas de Correos ó las oficinas de Correos en ferrocarril informarán al inspector de su división, siempre que los sacos del cambio de que se trata no se reciban diariamente.

Art. 16° El inspector de la segunda división del servicio postal mexicano en ferrocarril, está autorizado para entenderse directamente con el superintendente de la 11ª división del servicio postal de los Estados Unidos en ferrocarril, en lo relativo á todos los asuntos referentes á errores en la distribución y á investigaciones concernientes á demoras en la entrega de correspondencia ordinaria de primera y segunda clase.

Art. 17° En caso de que las oficinas de Correos en ferrocarril de uno ú otro de los países contratantes enviare inadvertidamente, en los sacos á que se refiere esta convención, piezas de tercera, cuarta y quinta clases, serán devueltas por las oficinas que las reciban ó descubran los errores, á la oficina de cambio correspondien-

te de la Frontera, con objeto de que en dicha oficina sean tratadas debidamente en caso de que estén sujetas al pago de derechos aduaneros.

Art. 18° Este convenio entrará en vigor el día 1° de julio de 1903.

México, 30 de junio de 1903.—
Norberto Domínguez.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

LEY de ingresos para 1903-1904.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1903 á 30 de junio de 1904, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza

general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores, y al decreto de 25 de noviembre de 1902.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de diciembre de 1893 y 3 de diciembre de 1894 y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de

cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos, veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Las de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derechos de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de julio de 1898.

VII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12º de la ley de 1º de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 28 de agosto de 1897, á los decretos de 30 de junio de 1896, 29 de enero de 1898, y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practicaje, de con-

formidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, con Arreglo á la mencionada Ordenanza general de Aduanas, reformada en la parte conducente por los decretos de 7 de julio de 1894, 12 de noviembre de 1898, 2 de abril de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros ó cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24º del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asisorse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los

enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre, y disposiciones posteriores, incluso el decreto de 7 de mayo de 1903.

C. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

D. Impuesto de Timbre de 3 por 100 sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de marzo de 1897 y con el decreto de 26 de noviembre de 1902.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de mayo de 1895, y su reglamento, y al decreto de 7 de mayo de 1903, y demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de noviembre de 1893, y al decreto de 30 de octubre de 1902.

H. Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la renta del Timbre, al tiempo de la certificación ó de pre-

sentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XV. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de marzo de 1897, á las tarifas que fije la secretaría de Hacienda y al decreto de 26 de noviembre de 1902.

XVI. Derechos de marca de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la tesorería general de la Federación.

XVII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la tesorería general de la Federación.

XVIII. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los bancos de emisión que se establezcan en los Estados y territorios federales, después de establecido otro banco de la misma especie en el mismo Estado ó territorio, conforme á las leyes de 3 de junio de 1896 y 19 de marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

XIX. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y territorios, conforme á la ley de 12 de mayo de 1896, y decretos especiales posteriores.

B. Contribución sobre profesio-

nes y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C. Derechos de patente conforme á las leyes citadas, al art. 17º de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

D. Contribucion sobre hornos para cocción de productos de harina, conforme á la ley especial de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones relativas.

XX. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos.

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896, y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del art. 18º de la ley de 24 de abril de 1903.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18º de la propia ley.

XXI. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XXII. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y territorios, conforme á la ley de 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XXIII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios federales, conforme á la ley de 6 de junio de 1887.

XXIV. Derechos que se cobren por

inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el registro público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios públicos.

XXV. Productos del Correo.

XXVI. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

XXVII. Productos líquidos del arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del varadero de Guaymas.

XXVIII. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno.

Productos de bienes de la nación.

XXIX. Productos de bienes nacionalizados.

XXX. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de marzo de 1894.

XXXI. Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXIII. Productos de la lotería nacional.

XXXIV. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las tesorerías municipales.

XXXV. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXVI. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXVII. Enteros que hagan las compañías ó empresas, con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención de establecimiento de oficinas especiales, ó de cualquier otro servicio que asuma el erario federal.

XXXVIII. Cesiones y donaciones en favor del erario.

XXXIX. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.

XL. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XLI. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al erario federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo

para que durante el año fiscal en que deba seguir esta ley, reforme la Ordenanza general de aduanas, las leyes de impuestos que le recaudan en estampillas, la de contribuciones directas y las tarifas para la recaudación de los derechos que han de cobrarse en el registro público de la propiedad.

Art. 3º Los derechos de practica se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes á la fracción X del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de uno y medio por ciento, ó de dos por ciento en su caso, que cobran las aduanas conforme á los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901 y 3 de diciembre de 1902, en favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 4º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se nume-

ran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—S. Sarlat, senador presidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de junio de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 1º de junio de 1903.—Núñez.—Al....

CIRCULAR sobre comprobación de pagos.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACION.—Sección 2ª.—Departamento de Glosa.—Circular núm. 1,674.

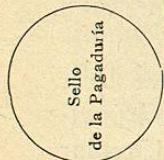
Con el objeto de uniformar en la documentación de las pagadurías la que corresponde á pagos de sueldos que se verifiquen en la de su cargo,

ya sean de presupuesto ó con cargo á partidas generales, los comprobará Ud. desde el próximo mes de julio conforme al modelo adjunto, sin que le sea permitido cambiar la forma de éste, usando sólo una cara de la hoja y dejando la vuelta en blanco.

Cuidará usted de no confundir en una misma nómina los sueldos de presupuesto con los que se paguen con cargo á partidas generales, y de que cuando un pago tuviere lugar con motivo de causar alta ó baja el empleado que reciba, se hará una llamada entre paréntesis, con numeración progresiva, anotando el número que le corresponda en la columna de «Notas,» y al calce de las columnas de «Empleos y Nombres» se expresará el motivo y fecha de la alta y baja, comprobando en todo caso la primera con la copia del nombramiento y el acta de protesta, y la segunda con la orden original del cese; en la inteligencia de que si no se acompañare ésta, no se admitirá en data el pago, y será de la responsabilidad de usted hasta que lo verifique.

Lo que comunico á usted para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 1º de junio de 1903.—M. Zamacona.—Al....



MODELO ANEXO Á LA CIRCULAR N.º 1,674 DE 1.º DE JUNIO DE 1903.

NÓMINA de lo que corresponde al personal de en el mes de de 190...

EMPLIDOS	Cuota diaria	NOMBRES	PRIMERA DECENA	SEGUNDA DECENA	TERCERA DECENA	VALOR DE TIMBRES	TOTALS	NOTAS
Oficial 2º	4 94	N. N.	Recibi cuarenta y nueve pesos cuarenta centavos. 49 40 06	Recibi cuarenta y nueve pesos cuarenta centavos. 49 40 06	Recibi cuarenta y nueve pesos cuarenta centavos. 49 40 06	49 40 06	49 40 06	
Oficial 3º	4 11	N. N.	Recibi cuarenta y un pesos diez centavos. 41 10 06	Recibi cuarenta y un pesos diez centavos. 41 10 06	Recibi treinta y dos pesos ochenta y ocho cents. (Baja el 29). 32 88 04	41 10 06	32 88 04	(1)
Oficial 4º	3 29	N. N.	Recibi treinta y dos pesos noventa centavos. 32 90 04	Recibi treinta y dos pesos noventa centavos. 32 90 04	Recibi treinta y dos pesos noventa centavos. 32 90 04	32 90 04	32 90 04	98 70
Oficial 5º	2 74	N. N.	Recibi veintisiete pesos cuarenta centavos. 27 40 04	Recibi veintisiete pesos cuarenta centavos. 27 40 04	Recibi veintisiete pesos cuarenta centavos. 27 40 04	27 40 04	27 40 04	82 20
Escribient.	1 65	N. N.	Recibi trece pesos veintidós centavos (Alta el 3). 13 20 02	Recibi diez y seis pesos cincuenta centavos. 16 50 02	Recibi diez y seis pesos cincuenta centavos. 16 50 02	13 20 02	16 50 02	36 30 (2)
		SUMAS	164 00 22	167 30 22	159 08 20	167 30 22	490 38	
			Importan los sueldos pagados en esta decena: CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS.	Importan los sueldos pagados en esta decena: CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS TREINTA CENTAVOS.	Importan los sueldos pagados en esta decena: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS OCHO CENTAVOS.			
			Total de timbres: VEINTIDÓS CENTAVOS. [Lugar y fecha]. [Firma del Pagador].	Total de timbres: VEINTIDÓS CENTAVOS. [Lugar y fecha]. [Firma del Pagador].	Total de timbres: VEINTIDÓS CENTAVOS. [Lugar y fecha]. [Firma del Pagador].			
			[Aquí los timbres cancelados con el sello de la Pagaduría].	[Aquí los timbres cancelados con el sello de la Pagaduría].	[Aquí los timbres cancelados con el sello de la Pagaduría].			